RV: Recurso de reposición. 201800175.

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/06/2021 4:41 PM

Para: josefernandoyv_82@hotmail.com <josefernandoyv_82@hotmail.com>; Raul Alberto Molinares Leones <rmolinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (639 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN RICARDO ABEL NOVOA.pdf; Recurso de reposición Asunción y OTROS. 201800175.pdf;

De: Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 15:51
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición. 201800175.

Cordial Saludo,

Al presente adjunto recurso de reposición al proceso de la referencia.

Favor acusar recibido.

CECOB®
CENTRAL DE COBROS S.A.S.

Camilo Andrés Díaz Pastor
COORDINADOR JURÍDICO

(57)(5) 643 8556 - 300 478 0157
info@cecob.com.co
Cra 3 N 46 57, Oficina 1006
Edificio Centro de Negocios Laguna 46.
Barrio Marbella
Cartagena de Indias-Colombia
www.cecob.com.co

cecob @cecobsas

Señor
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RICARDO ABEL NOVOA.**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A**
RADICADO: **2018 – 175.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.045.085**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **177371** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **RICARDO ABEL NOVOA,** por medio del presente escrito, **interpongo recurso de reposición y en subsidio** el de apelación en contra del auto de **fecha 31 de mayo de 2021**, el cual suspendió el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Suspensión del proceso por un término de dos (2) meses:** Expresa el despacho que es procedente la solicitud de Coomeva EPS S.A, teniendo en cuenta que dicha entidad está siendo sujeta de una toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del a misma**.**

El auto de fecha 31 de mayo de 2021, dista completamente de la realidad el proceso por el que esta pasando COOMEVA EPS S.A, el cual es, una intervención especial para administrar.

Al revisar el escrito presentado el 28 de mayo de 2021, observamos que el **agente administrador le solicita al despacho la suspensión del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 201800175 y la abstención de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad objeto de posesión:** Fundamentándose en los literales **d** y **e** del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La solicitud de suspensión realizada por el Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, y, por ende, el auto que decreto la misma, discrepan tanto de la realidad normativa, como de la realidad administrativa de COOMEVA EPS S.A.

Normativamente hablando, no es procedente la suspensión de los procesos ejecutivos que se están adelantando en contra de COOMEVA EPS S.A, toda vez que, en la entidad demandada, **no inició un proceso de liquidación,** sino una toma de posesión para administrar, en la cual se determinará en un término de dos (2) meses, si efectivamente se lleva a cabo o no, la liquidación de la EPS.

Lo dicho en el párrafo anterior, se encuentra regulado en el art. 115 del EOSF, conocido por el agente especial para la toma de posesión, quien en su solicitud expresamente manifestó:

Cra. 3 Nº 46-57 Ofc. 1006
Edificio Laguna 46-Marbella, Cartagena
Celular: 317-5181022
E-mail: lilisan@hotmail.com

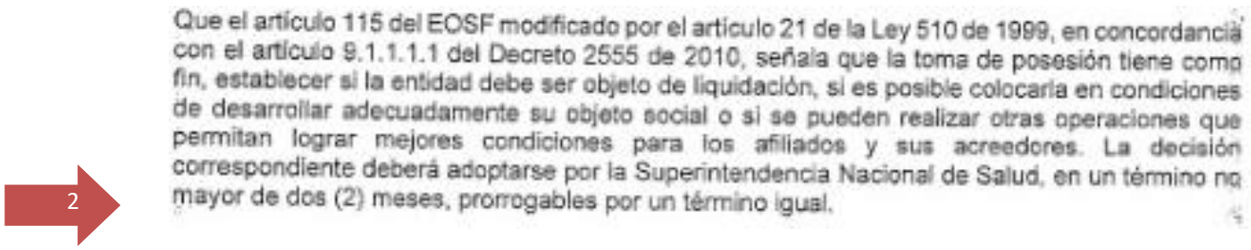
Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

2

Al no encontrarnos ante el escenario de una liquidación, **no se puede** dar a aplicación a lo contemplado en los art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, puesto que los presupuestos de los mismos, se refieren, única y exclusivamente, cuando estamos en presencia de una liquidación, esto es, la remisión del expediente para que sea incorporado al trámite al concursal, para que el juez de concurso califique y gradué los créditos según su categoría; de la misma manera, **en caso de ser procedente,** se pondrán a su disposición las medidas cautelares, para que este determine si se deben levantar o no, según convenga a los objetivos del proceso.

Lo dicho anteriormente (esto es que COOMEVA EPS S.A no está en el escenario de un proceso de liquidación) genera como resultado, que al proceso de la referencia, no se le dé aplicabilidad a lo establecido en el literal **d) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010**[1], sino a lo estipulado en el literal **e)** de la misma norma, la cual indica que:

> e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Es decir, que el precepto citado, impone como carga procesal para continuar con el trámite, que se surta el trámite de **notificación personal** al Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, **el cual ya actuó el 28 de mayo de 2021,** es decir, que al momento de suspender el proceso ejecutivo en auto de fecha 31 de mayo de 2021, el agente especial para la toma de posesión ya se encontraba notificado, hecho que va en contravía de lo estipulado en el literal e), pues este nos indica que una vez se notifique al agente especial, se puede continuar con el curso de los procesos.

Así las cosas, es necesario que su señoría revoque la suspensión otorgada en el presente proceso, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos para que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se deberá continuar con el tramite del proceso, eso sí, notificando todas las actuaciones, que en adelante se den dentro del mismo, al agente especial para la toma de posesión.

- **Medidas cautelares:** En el auto de fecha 31 de mayo de 2021, el despacho oficia al Banco AV VILLAS para que dicha entidad informe si las cuentas a las que se le retuvieron los depósitos ostentan la calidad o no de maestras, en caso de ser afirmativa la respuesta, procederá a reintegrar los recursos retenidos a través del Banco Agrario.

[1](…) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

En el caso concreto, existe un levantamiento implícito de medidas cautelares, el cual va en contravía del procedimiento que se lleva a cabo en la intervención especial para administrar, el cual se ciñe en lo contemplado en los literales f), g) y h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual en los literales f) y g) solicita que se pongan a disposición del mismo los bienes sujetos a registro y los automotores a nombre de la entidad con la medida especial.

Adicionalmente, el literal h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 manifiesta que:

> h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de **propiedad de la institución financiera intervenida**, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (subrayado y negrilla fuera del texto).

De la lectura de la norma citada, evidenciamos que el fundamento alegado por el solicitante y concedido por su señoría, no se ciñe a lo allí establecido, sino que obedece al trámite que debe hacerse dentro de los procesos de liquidación, en los cuales, por regla general, en caso de ser procedente, se ponen a disposición del juez concursal, las cautelas decretadas.

La afirmación realizada en el párrafo precedente, ya fue objeto de debate en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en donde el magistrado ponente Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ, en providencia del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012) dejo por sentado que:

> (…)
> "En consecuencia, de acuerdo con las normas antes señaladas, las obligaciones que adquiera la entidad intervenida con posterioridad a la fecha del inicio de la toma de posesión, **o aquellas que no deba honrar con dineros de su propio patrimonio,** podrán ser cobradas ejecutivamente en el curso de tal procedimiento administrativo"[2]
>
> Definido ese marco jurídico y su efecto respecto de los procesos ejecutivos como también las medidas cautelares de la medida de toma administrativa para administrar, conviene a la decisión a descender en este proveído, cual es la situación del proceso sub judice y los bienes que se encuentran afectados con las cautelas proferidas en él.
>
> 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
>
> En primer término, es menester considerar la destinación específica que ordena el artículo 48 de la Carta Política para estos recursos del sistema de seguridad social. En efecto, se trata de una prescripción de obligatorio cumplimiento, que prohíbe que se le de cualquier destinación diversa de los fines fijados por la constitución y la ley, a los recursos del sistema de seguridad social.
>
> Con este carácter de dineros de destinación específica, se puede ir dilucidando la naturaleza especial que tienen estos recursos. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha sido clara en manifestar que estos bienes propios del Sistema de Seguridad Social, no hacen parte del patrimonio particular de las entidades

[2] Providencia de fecha 26 de octubre de 2012 Ref 36.944 MaP Vivian Saltarin J

promotoras de salud, y que éstas solamente fungen como meras administradoras de los mismos, siempre con el deber de cumplir con la destinación legal y constitucional de los mismos, que es cancelar a las I.P.S. el valor de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Por este motivo ha considerado la Corte Constitucional que las rentas del Sistema de Seguridad Social en Salud, son recursos parafiscales que tienen las siguientes características:

"…su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean".[3]

En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

"En conclusión, dentro del ámbito de la ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (A.R.S.) pero ello no permite, que al acudir a los instrumentos de intervención previstos en dicha ley, se infrinja el mandato constitucional según el cual no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines pertinentes a ella" (Art. 48 inciso 4 de la CP.).-[4]

A su vez Consejo de Estado, expresa sobre el punto:

"Lo anterior indica que en el citado informe se omitió el análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que, como lo dijo la Sección Primera de esta Corporación en providencia del 11 de octubre de 2007, Exp. No. 2003-00435-01, M.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, han sido dictadas para proteger los recursos de la salud y "son claras en señalar que **los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen al sistema y no a los entes que por disposición legal los administran, luego mal podrían entrar en su liquidación como si fueran de su propiedad…**"."[5] (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, admitiendo que en la toma de posesión para administrar o para liquidar se imponga la suspensión de los procesos en marcha contra la intervenida, ella no tiene un alcance absoluto ni constitucional ni legal ni administrativamente, porque quedó contemplado, admite excepciones respecto de la temporalidad de las obligaciones y CUANDO RECAEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES QUE NO SON PROPIOS DE LAS INTERVENIDAS, COMO CUANDO SON DINEROS

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-349/04. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] C-867 DE 2001
[5] Consejo de Estado Providencia de fecha 10 de julio de 2012 Mp Marco Antonio Velilla Moreno.-

PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, siempre y cuando, las obligaciones que se cobran igualmente provengan de la prestación de salud, con lo cual no se desobedecen los mandatos constitucionales y legales, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias jurisprudencias y que este despacho ha avalado en pretéritas decisiones.-

Es decir, en el caso concreto, al estar en presencia de la ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios en salud, por parte de IPS, se constituye una excepción a la regla de inembargabilidad sobre las cuentas maestras, razón por la cual, **los dineros obtenidos como materialización de las medidas cautelares, no deben ser puestos a disposición del agente especial, toda vez que son dineros con destinación específica,** esto es, se deben garantizar con ellos, el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en salud, tal como se ratificó en dos fallos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, al interior de las acciones de tutela que **Coomeva EPS** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** iniciaron contra la orden de embargo a las cuentas maestras expedida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, providencias que van en consonancia con el auto calendado el **6 de noviembre de 2012**, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, es necesario que su señoría también **revoque** el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo, no tuvo en cuenta que COOMEVA EPS S.A actualmente no se encuentra en proceso de liquidación, por lo que no se debe decidir si es o no viable, el levantamiento de las medidas cautelares **muestra de ello es que la resolución especial de posesión, no se refiere al levantamiento de las mismas,** quien si lo hace es el agente especial para la posesión en su solicitud del 28 de mayo de 2021, buscando crear confusión al operador judicial.

Es de resaltar que el hecho de que exista un precedente vertical aplicable al caso concreto, hace que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para el juez de instancia en virtud de lo señalado en la **Sentencia SU 354 de 2017** en donde la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.**

En merito de lo hasta aquí expuesto elevo ante su señoría las siguientes:

Solicitudes:

Primero: Que se revoque el numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta lo escrito en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual indica que se debe continuar con el tramite de los procesos siempre y cuando se notifique al agente especial para la toma de posesión, el cual, en el caso concreto se notificó por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se debe reanudar el proceso y seguir con el trámite a lugar.

Segundo: Que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo de forma implícita esta levantando las medidas cautelares y poniéndolas a disposición del agente especial para la toma de posesión, hecho que no es viable en virtud de la normatividad y el precedente jurisprudencial vigente.

Tercero: Que en el evento en que su señoría no revoque los numerales primero y segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, conceda el recurso de apelación, toda vez el mismo es procedente en virtud del numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente,

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ
Cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena
T.P. No. 177371 del C. S.J.
Lilisan20@hotmail.com